



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. AA20-C-2024-000651

Magistrado Ponente: HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

AVOCAMIENTO

Esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por notoriedad judicial, advirtió que actualmente cursa causa seguida por la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS (CONVIASA)**, contra la sociedad mercantil **EMBRAER, S.A.**, por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, contenida actualmente en el expediente N° **AP11-Z-FALLAS-2022-000007 (2022-001111)**, nomenclatura del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, la cual fue suspendida previa solicitud de ambas partes en fecha 6 de mayo de 2024, por un lapso de 180 días continuos. *(Sobre la notoriedad judicial*

vid., entre otras tantas, las decisiones proferidas por la Sala Constitucional de este Alto Juzgado, Nros. 150/2000, 1836/2007, 1569/2011 y 647/2012).

-I-

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

En general, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia prevé que son competencias comunes de cada Sala del Tribunal Supremo de Justicia: “...*1. Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal y avocarlo en los casos que dispone esta Ley...*”.

Por su parte, el artículo 106 *eiusdem* dispone que “...*Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal...*”.

A su vez, el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que “...*Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia (...) Las demás que le atribuya la Ley...*” de acuerdo a lo previsto en el propio texto constitucional o la ley.

De acuerdo a lo preceptuado en las normas antes transcritas, se regula la facultad de esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, y de las demás Salas de este máximo Tribunal del país, para *avocarse* al conocimiento de una o varias causas en específico, ya sea, *bien de oficio* o a instancia de parte, y que cursen ante otros tribunales de la República, regulando dicha atribución competencial especial en base a la materia debatida en el juicio cuyo *avocamiento* se pretende, y que esta materia sea afín, con las

materias que por ley tiene asignada como competencia la Sala del tribunal que se avoque al conocimiento de la causa.

En aplicación de todo lo antes expuesto, esta Sala, a los fines de determinar su competencia, que el juicio cuyo *avocamiento de oficio* se pretende, versa sobre una *demanda civil por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios*, incoada por ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, por la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS y SERVICIOS AÉREOS (CONVIASA)**, contra la sociedad mercantil **EMBRAER, S.A.**, según expediente N° **AP11-Z-FALLAS-2022-000007 (2022-001111)**, *lo que patentiza de forma preliminar y hace palmariamente ostensible*, que el presente caso es afín con las materias propias de esta Sala, que tiene atribuida por ley el conocimiento de causas en materia civil, mercantil, del tránsito, bancario, marítimo, aeronáutico y exequáur. (Cfr. Fallos de esta Sala N° REG-098, de fecha 6 de marzo de 2018, expediente N° 2017-873; N° AVOC-346, de fecha 12 de julio de 2018, expediente N° 2018-187; N° AVOC-460, de fecha 17 de septiembre de 2021, expediente N° 2021-199; N° AVOC-551, de fecha 26 de octubre de 2021, expediente N° 2021-236; N° AVOC-562, de fecha 27 de octubre de 2021, expediente N° 2021-223; N° AVOC-636, de fecha 16 de noviembre de 2021, expediente N° 2021-143; N° AVOC-691, de fecha 22 de noviembre de 2021, expediente N° 2021-280; N° AVOC-705, de fecha 24 de noviembre de 2021, expediente N° 2021-322; N° AVOC-730, de fecha 30 de noviembre de 2021, expediente N° 2021-334; y N° AVOC-780, de fecha 10 de diciembre de 2021, expediente N° 2021-090, entre muchos otros).

Por consiguiente, la Sala en atribución de sus facultades tiene la potestad de avocarse de oficio al conocimiento de una o varias causas en específico que sean afines con las materias, y que cursen ante otros tribunales de la República. **Así se declara.**

-III-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con los avocamientos, esta Sala, delimitó las dos fases que componen su trámite para resolver; señalando que en la primera fase se analizará si se cumplen o no los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se acuerde solicitar el o los expedientes a avocarse, lo cual **puede ser de oficio** o a solicitud de parte, ordenándose la suspensión de la causa en instancia y se pasará a la segunda fase del avocamiento, en la cual se entrará al fondo del mismo, verificando la ocurrencia o no de las circunstancias de hecho y derecho irregulares detectados por notoriedad judicial o bien alegados en su requerimiento por alguna de las partes en el proceso.

La decisión en esta segunda y última fase puede tener implícita la nulidad de algún acto procesal, cuando se hubiere dejado de cumplir un requisito esencial a su validez y como consecuencia natural, la reposición de la causa al estado que la misma sentencia de avocamiento señale la extinción del juicio, si los vicios se configuran antes de la formación de la pretensión.

Esta Sala ha venido desarrollando dicha institución, haciendo uso de los criterios jurisprudenciales de otras Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional, advirtiéndose que es una figura de interpretación y utilidad restrictiva, toda vez que su tramitación representa una ruptura del principio de la instancia natural, precisamente para la búsqueda de la justicia.

En este contexto, se han indicado los requisitos para su procedibilidad, a saber:

- “...1) que el objeto del de avocamiento sea de aquellas materias que estén atribuidas ordinariamente por la ley al conocimiento de los tribunales;
- 2) que el asunto judicial curse ante otro tribunal de la República;

- 3) debe tratarse de un caso de manifiesta injusticia, o cuando a juicio de la Sala existan razones de interés público o social que justifiquen la medida o cuando sea necesario restablecer el orden de algún proceso judicial que lo requiera en razón de su trascendencia e importancia;
- 4) que en el juicio cuya avocación se haga necesaria o se solicite, exista un desorden procesal de tal magnitud que exija su intervención, si se advierte que bajo los parámetros en que se desenvuelve no se garantiza a las partes el debido equilibrio a sus pretensiones; y
- 5) que las garantías o medios existentes resulten inoperantes para la adecuada protección de los derechos e intereses jurídicos de las partes intervinientes en determinados procesos...”.

Destacándose que es necesario que se den por lo menos tres requisitos antes detallados, los dos primeros requisitos deben concurrir siempre, bien con uno de los supuestos alternativos contenidos en el tercer, cuarto o quinto requisito. Así mismo, se ha indicado que “...la potestad de avocar una determinada causa precluye indefectiblemente cuando el expediente objeto del mismo, haya culminado es decir, que se haya dictado sentencia definitivamente firme, contra la cual no tendría efecto procesal alguno avocar el conocimiento de la causa, por cuanto dicha potestad se erige como una figura procesal que ante las posibles distorsiones procesales que puedan ocasionarse en el decurso de un proceso, justifican la afectación del orden normal de la distribución de competencias por el grado de la jurisdicción...” (Subrayado por la Sala, ver en este sentido sentencias de la Sala Constitucional Nros. 2.147/2004, 133/2005, 910/2014 y 1.152/2022).

Ahora bien, la Sala advierte que la causa cuyo avocamiento de oficio pretende, que la misma trata de un proceso por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante y otros), la cual es una materia a ser resuelta por mandato legal a los órganos jurisdiccionales en materia civil.

Con respecto, al segundo requerimiento, el juicio objeto de avocamiento de oficio, está siendo conocido por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, corroborándose que dicho asunto se encuentra ante otro órgano jurisdiccional de la República distinto a este Tribunal Supremo de Justicia.

Entre los motivos que se consideran para el avocamiento de oficio, se encuentra la posible existencia de manifiesta injusticia, basada en un grave desorden procesal que conlleva a un estado de indefensión en la que pudiera estar incurriendo el juzgado de cognición, al haber suspendido un proceso por ciento ochenta (180) días, en la que la República es parte y sin que esta haya sido defendida, asistida y representada judicialmente por la Procuraduría General de la República en dicho acto, ello en razón de que la parte demandante es una empresa del Estado venezolano, y que con dicha suspensión se pudieran ver afectados los intereses patrimoniales de la República.

Al estar ante un posible desorden procesal y un estado de indefensión, se crea un desequilibrio procesal que pudiera perjudicar los intereses de la República, ya que no se está aplicando el ordenamiento jurídico de manera correcta.

Revisada por notoriedad judicial la solicitud de suspensión de la causa hecha por las partes en contienda el día 6 de mayo de 2024, en el asunto ya identificado, sin constar la participación de la Procuraduría General de la República en dicha solicitud, presuntamente se establece un

desorden procesal, que crea un desequilibrio procesal en la causa, el cual vulnera a una de las partes involucradas en el proceso, al no dar cumplimiento a mandatos de carácter legal, por lo que nace para esta Sala verificar de las actas del expediente tal situación y así poder determinar con precisión el incumplimiento de postulados legales en el trámite de la causa por parte de la administradora de justicia que conoce de las actuaciones procesales.

Motivado a lo anterior considera esta Sala de Casación Civil, que lo hecho notar en el auto de fecha 7 de mayo de 2024, proferido por el juzgado *a quo*, podría dejar en indefensión a la República, haciendo nugatorio su derecho a un debido proceso, garantía concebida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de la posible vulneración de los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Civil, todo esto materias de eminente orden público, lo que pudiera hacer que los medios ordinarios existentes no sean adecuadas para corregir las infracciones señaladas como ocurridas.

Como corolario de lo anterior, se dan por plenas las exigencias establecidas por esta Sala de Casación Civil, para declarar de oficio procedente la primera fase de avocamiento, por lo que se avoca al conocimiento del caso N° **AP11-Z-FALLAS-2022-000007 (2022-001111)**, nomenclatura del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas. **Así se decide.**

Al efecto, esta Sala ha requerir el expediente involucrado a la Jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, para lo cual se le concede un plazo de doce (12) horas contadas a partir de su notificación, y a su vez ordenar la paralización de dicho proceso judicial, para un estudio a fondo del mismo por parte de esta Máxima Instancia Civil, en su segunda fase. **Así se decide.**

Finalmente, la Sala advierte que el incumplimiento, por parte del *a quo*, de lo aquí decidido y ordenado dará lugar a multa equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así también se decide.

DECISIÓN

Con fuerza en las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, **DECLARA: PRIMERO:** Su **COMPETENCIA** para avocarse de oficio al conocimiento del expediente que conoce el asunto N° **AP11-Z-FALLAS-2022-00007 (2022-001111)**, nomenclatura del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala, abrir el expediente correspondiente, contentivo del presente avocamiento, respecto de la causa número **AP11-Z-FALLAS-2022-00007**

(2022-001111) contentivo del juicio por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios incoado por la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS y SERVICIOS AÉREOS (CONVIASA)**, contra la sociedad mercantil **EMBRAER, S.A.**, que se ventila por ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas. **TERCERO: PROCEDENTE LA PRIMERA FASE DEL AVOCAMIENTO**, y en consecuencia, **ORDENA** con base en lo previsto en los **artículos 28, 31, 106, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, a la ciudadana jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, remita inmediatamente a esta Sala todo el expediente distinguido con el número **AP11-Z-FALLAS-2022-000007 (2022-001111)** contentivo del juicio por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios incoado por la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS y SERVICIOS AÉREOS (CONVIASA)**, contra la sociedad mercantil **EMBRAER, S.A.**, y en consecuencia se abstenga de realizar actuación alguna en el expediente que le ha sido requerido, a partir de la publicación de esta sentencia. Se le informa a la ciudadana jueza del tribunal antes señalado, que tiene un plazo de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que el expediente sea remitido a esta Sala de Casación Civil, *so pena* de que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **CUARTO:** Se **ORDENA** Notificar a las partes de lo aquí decidido, así como al Procurador General de la República,

esto último a tenor del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **QUINTO:** Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala que notifique inmediatamente de la decisión al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como a la jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas. Para el cumplimiento más expedito de lo dispuesto en esta decisión, las notificaciones se efectuarán vía telefónica, conforme con lo señalado en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sin menoscabo de que se le remita el oficio correspondiente.

No se hace pronunciamiento en costas procesales, dada la naturaleza del presente fallo.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil en Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. Años: 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

Presidente de la Sala y Ponente,

HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

Vicepresidente,

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Magistrada,

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

Secretario,

PEDRO RAFAEL VENERO DABOIN

Exp. AA20-C-2024-000651

Nota: Publicada en su fecha a las

Secretario,